



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### III LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

15 de septiembre de 1986

Núm. 14



### PROPOSICION DE LEY

**Desarrollo del artículo 20.1, d), de la Constitución en relación con el secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario CDS.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario CDS, relativa a desarrollo del artículo 20.1, d), de la Constitución en relación con el secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Agustín Rodríguez Sahagún, en nombre del Grupo Parlamentario del CDS y como Portavoz del mismo, y en virtud de lo que establecen los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente proposición de ley para desarrollo del artículo 20.1.d) de la Constitución en relación con el secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista.

Se propone su tramitación como Ley Orgánica al amparo del artículo 130 del Reglamento del Congreso y en

función de lo establecido por el artículo 81.1 de nuestra Constitución, ya que se trata del desarrollo de un derecho fundamental recogido en el artículo 20.1.d) de la misma.

#### Exposición de motivos y antecedentes

El derecho a la información supone tanto el derecho activo a la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, como el derecho pasivo a recibir libremente los datos esenciales y veraces que permiten a los ciudadanos una cabal comprensión del mundo real. Este doble enfoque se encuentra en los textos programáticos internacionales —Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19; Convención del Consejo de Europa para la salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, artículo 10— y también en el artículo 20.1.d) de la Constitución española. De acuerdo, por tanto, con los principios inspiradores de nuestro «Estado social y democrático de derecho», es el pueblo español el verdadero titular del derecho a «una información veraz por cualquier medio de difusión». Y este pueblo soberano delega en unos profesionales cualificados, los periodistas, su derecho cívico a estar correctamente informado acerca de todas las cuestiones de interés público. Aparece así modernamente el concepto de periodista como administrador de los ciudadanos para el cumplimiento del derecho colectivo a la información. De acuerdo con las teorías sociológicas más recientes y progresistas, el periodista es

fundamentalmente el mediador social a quien los titulares del derecho a la información —el pueblo soberano— encomiendan la tarea de elaborar para el público un producto de consumo intelectual absolutamente necesario para el hombre de hoy: noticias y comentarios acerca de los acontecimientos que afectan a toda la comunidad.

La calidad del producto periodístico está condicionada por la observancia de unas normas de comportamiento profesional, que son el resultado de unas convenciones y unas tradiciones íntimamente vinculadas al concepto de libertad que hoy existe en el mundo occidental al que voluntariamente se adhiere el pueblo español. Estas normas de comportamiento tratan de garantizar al máximo la autonomía profesional de los periodistas en el desempeño del papel social que tienen asignado. Desde este enfoque, teórico y práctico a la vez, la cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista son derechos que no constituyen privilegios de un determinado grupo social, sino una garantía de que los mensajes de la comunicación periodística, en un momento dado, puedan ser globalmente elaborados de acuerdo con la deseable exigencia de autonomía profesional, sin la cual toda noticia o comentario puede resultar afectado en su credibilidad.

La cláusula de conciencia pretende facilitar la defensa del prestigio profesional y de la coherencia ideológica de los periodistas en sus continuas relaciones con el público. Por su parte, el secreto profesional ayudará a mantener eficazmente viva la convicción de que todos los ciudadanos y grupos sociales pueden acceder libremente y con seguridad a los medios de comunicación periodística para informar adecuadamente al público acerca de lo que sucede en la comunidad. Esta seguridad de las fuentes informativas, de acuerdo con la mejor tradición del periodismo en los países políticamente libres, exige que en ciertos casos se llegue a garantizar el anonimato de los autores de una información ante los demás actores sociales incluyendo a los representantes de los diversos poderes políticos.

Dado que el artículo 20.1.d) de nuestra Constitución prevé la regulación de estos dos derechos, y que ha transcurrido un largo plazo sin haberse acometido su desarrollo legislativo, parece necesario proceder ya a dar cumplimiento al mandato constitucional sobre la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas.

#### PROPOSICION DE LEY ORGANICA PARA DESARROLLO DEL ARTICULO 20.1.d) DE LA CONSTITUCION EN RELACION CON EL SECRETO PROFESIONAL Y LA CLAUSULA DE CONCIENCIA DEL PERIODISTA

##### Artículo primero

1. El periodista que se acoja al secreto profesional tiene el derecho de negarse a revelar la identidad del autor o autores de la información recibida, ante cualquier autoridad pública o judicial, ante su propio empleador y ante terceros.

2. Como aplicación de la eximente 11 del artículo 8.º del Código Penal, el periodista protegido por este secreto profesional estará libre de toda responsabilidad criminal, puesto que en este caso actúa en cumplimiento de un deber y en ejercicio legítimo de un derecho fundamental reconocido por la Constitución.

3. El derecho de los periodistas al secreto profesional excluye, asimismo, la obligación de denuncia a que se refiere el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

##### Artículo segundo

Los periodistas, en virtud de la cláusula de conciencia, tienen derecho a:

1. Negarse a colaborar en la confección de informaciones y comunicaciones contrarias a su convicción en cuestiones fundamentales o a los principios éticos y profesionales del periodismo, sin que puedan sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa.

2. El respeto al contenido y a la forma de la información por ellos elaborada. En el caso de que uno u otra sean alterados sustancialmente, la información sólo podrá publicarse o difundirse con el nombre, pseudónimo o signo distintivo del informador previo consentimiento expreso de éste.

3. La resolución de la relación jurídica que le una a la empresa cuando se produzca un cambio notable en el carácter u orientación del medio que resulte incompatible con sus convicciones morales o de manera reiterada hayan sido infringidos cualquiera de los derechos anteriores. El ejercicio de esta facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso fijen los Tribunales y no será inferior a la pactada contractualmente o a la establecida por la Ley para el despido improcedente.

##### Artículo tercero

Podrán acogerse al régimen protector de la cláusula de conciencia o del secreto profesional quienes acrediten su condición de periodistas mediante documentación de cualquier corporación profesional de periodistas legalmente constituida o mediante documentación de las empresas informativas —tanto de prensa escrita como de radio o televisión— a cuyo servicio realicen mediante contrato tareas de carácter periodístico de modo regular y estable.

##### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 1986.—El Portavoz, **Augustín Rodríguez Sahagún**.